

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, la siguiente solicitud de información:

"Expediente detallado registro SEMARNAT CITES-ZOO-IN-0002-NL correspondiente a la Jungla de Timo. Que incluya la solicitud del registro por parte de Jungla de Timo, y las autorizaciones de la autoridad correspondiente de la SEMARNAT, con fechas y nombres, y detalle de la solicitud." (SIC)

- II. El 02 de septiembre de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León (Delegación)** emitió el oficio número **139.1.02.-361 (15)**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, dentro del expediente solicitado obra información que se encuentra clasificada como **confidencial** por tratarse de **datos personales** que consisten en; **firma autógrafa del promovente y del responsable técnico, copia de identificación oficial de la promovente, factura de compra y contrato de arrendamiento el cual contiene el monto de renta, firmas de arrendador y arrendatario, así como firmas y nombre de testigos**, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como el artículo 45 de la citada Ley y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

En este sentido, la Delegación en su oficio número 139.1.02.-361 (15), clasificó las **firmas autógrafas del promovente y del responsable técnico, del arrendador, del arrendatario y de los testigos**, por lo que se considera que procede la clasificación como información confidencial.

V. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos **de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Sin embargo, si la credencial de elector es del promovente, el nombre también es público. En este sentido, la Delegación alude en su oficio número **139.0.02.-361 (15)**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector que corresponde, al promovente, por lo que deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer público los siguientes datos: **nombre del elector, número de folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

VI. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.



El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VII. En lo que se refiere a la clasificación de factura de compra y contrato de arrendamiento **el cual contiene el monto de renta**, la **Delegación** no especificó si se tratan de datos personales de una persona moral o física, bajo esta percepción se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

En caso de que los datos (montos de renta y facturas de compra) correspondan a personas físicas, se considera que constituye información confidencial por contener información **patrimonial**, relacionada con la obtención de sus **ingresos (conexo con la compra de bienes muebles expresados en la factura) o erogaciones (conexo con el monto de la renta)**, **así también se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física**, por ello se estima procedente la clasificación como información confidencial de los datos referidos, con fundamento en el **artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG**, además el **patrimonio se encuentra expresamente considerado como información confidencial por ser un dato personal de una persona física**, señalado en la fracciones IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En caso de que los datos (montos de renta y facturas de compra) correspondan a **personas morales**, el INAI determinó en la **Resolución 760/2015** que, el **monto del arrendamiento** es información que da cuenta de los activos y pasivos de personas morales, al realizar una operación de carácter mercantil y da cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona moral, lo que también daría cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes y que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, el INAI estimó procedente clasificar como confidencial los datos referidos, con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG

Por lo antes expuesto, se concluye que el monto del arrendamiento es información confidencial, si se trata de personas físicas se actualiza el supuesto del artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG y la fracciones IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal, ahora bien si el monto del arrendamiento, corresponden a personas morales, se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, así lo estableció el INAI en la Resolución 760/2015.

- VIII. Que la Delegación, a través del oficio número 139.1.02.-361 (15), manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **firma autógrafa del promovente y del responsable técnico, copia de identificación oficial de la promovente, factura de compra y contrato de arrendamiento el cual contiene el monto de renta, firmas de arrendador y arrendatario, así como firmas y nombre de testigos**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número 139.1.02.-361 (15), de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando V de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales en apego a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 348/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600241415.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2015.

 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales